

MEMO

a— en fecha 04 de agosto de 2.016, el Abogado Julio Ernesto Giménez Balbiani, en nombre y representación de MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS ante el Juzgado la rehabilitación de la firma, exponiendo en esa ocasión:-----

«Que, habiendo desaparecido las causales que pudiera haber motivado la quiebra de la firma Mundo S.A. de Seguros General y Reaseguros, en especial no existen deuda alguna con ningún asegurado y, los juicios iniciados contra la firma han sido finiquitados en su totalidad, tal cual consta en autos y lo podrá certificar el Síndico interviniente.» (...) «En su consecuencia, habiéndose extinguido todos los créditos reclamados en estos autos, vengo por el presente escrito a solicitar del Juzgado de V.S., la rehabilitación del firma denominada MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, en un todo de acuerdo con la ley 154/69, la cual dispone en su Art. 168: “Tienen derecho a la rehabilitación todos, los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra”.- Así mismo, el Art. 171 de la Ley de quiebras manifiesta: “Procede la rehabilitación: 1º.) A los tres años del auto de quiebra si no hubiese habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, esta no se considere como culposa o dolosa; 2º.) A los...” Igualmente el Art. 172 dispone: “También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquel se hallase pendiente de substanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa...” 1) “...o se hallen extinguidos todos los créditos; o, 2) el deudor presentare carta de pago de todos los créditos...”»-----

cumpliendo así el primer paso del procedimiento de rehabilitación señalado por el artículo 173 de la Ley Nº 154/69 «DE QUIEBRAS»;-----

b— el Juzgado dio curso al procedimiento respectivo por proveído de fecha 16 de septiembre de 2.016, que obra a **fojas 504** del expediente, disponiendo que se tenga por contestada la vista y que se publiquen los edictos correspondientes por el

plazo de ocho días en los diarios ABC Color y Ultima Hora —cumpliéndose así con el artículo 174 de la Ley Nº 154/69 «DE QUIEBRAS»;-----

- c— no habiéndose presentado ningún acreedor a oponerse a este pedido de rehabilitación tal cual se expresa en la presentación que obra a **fojas 512** que solicita la finalización del procedimiento:-----

«Consecuentemente, habiendo transcurrido los treinta días de la última publicación, (‘‘Diario ABC color’’ la última publicación fue el 30 de setiembre del año 2016 y en el ‘‘Diario Ultima Hora’’, la última publicación fue el día 30 de setiembre del año 2016) y no habiéndose presentado NINGÚN acreedor a oponerse a este pedido de rehabilitación solicitado por mi parte, a V.S. solicito que previo informe del señor Actuario sobre el cumplimiento de los trámites pertinentes, dicte resolución disponiendo la rehabilitación de la firma MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS.»-----

En ese momento ya se había corrido vista a la Sindicatura General de Quiebras la que había contestado, a **fojas 503**, manifestando —énfasis agregado:-----

«Del pedido de rehabilitación de quiebras solicitada en autos, esta Sindicatura entiende, que habiéndose finiquitado en su totalidad los juicios iniciados contra la fallida cuyas constancias se encuentran agregadas en autos, se ha dado cumplimiento con el requisito exigido por el art. 172 inc. 2, de la Ley de Quiebras, por consiguiente *el juzgado deberá ordenar el trámite estipulado por el art. 174 y una vez vencido el plazo y sin que concurra ningún acreedor a los efectos indicados, el Juzgado podrá dictar resolución habilitando al fallido sin más trámites conforme lo estipula el art. 175 de la misma ley* que reza cuanto sigue: Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación. Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.»-----

cumpléndose de esa manera con el artículo 175 de la Ley N° 154/69 «DE QUIEBRAS»;-----

d— Pero en fecha 13 de noviembre de 2.018, la Sindicatura expresó:

«El procedimiento a adoptar una vez declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros está establecido por los Arts. 48 a 55 de la Ley N° 827/96 "De Seguros". Ahora bien, el Art. 54 de la citada Ley, de aplicación ineludible en la materia, expresamente dispone que una vez concluida la liquidación forzosa de la empresa, corresponde comunicar esta circunstancia a la Autoridad de Control, la Superintendencia de Seguros, la que, a su vez, solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional.»

e— Sin entrar a entender si ese era o no el procedimiento, ya todas las etapas del proceso están cumplidas y la REHABILITACIÓN ES UN DERECHO ADQUIRIDO de la empresa a estas alturas.

Y se ha cumplido enteramente con el procedimiento de rehabilitación señalado antes en los puntos a—, b— y c—.